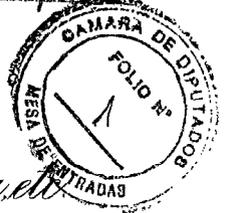


4188

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 MAY 2002	
SEC: 9	HORA: 18:35

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1º: “El inmueble urbano o rural de ocupación permanente del propietario o su familia, cuyo valor no exceda las necesidades del sustento y vivienda, según normas que se establecerán reglamentariamente, no será susceptible de ejecución o embargos, aún en caso de concurso o quiebra, con las siguientes excepciones:

- Obligaciones contraídas con anterioridad a la promulgación de la presente ley;
- Obligaciones por impuestos, tasas y contribuciones que graven directamente el inmueble;
- Hipotecas constituidas sobre el inmueble con arreglo a las leyes de fondo;
- Obligaciones originadas en construcciones, refacciones o mejoras realizadas en el inmueble;
- Saldo de precio de compra del inmueble;
- Expensas conforme lo previsto en la ley 13.512.

Artículo 2º: Serán embargables los frutos que produzca el bien en cuanto no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia o el propietario.

En ningún caso podrá afectar el embargo mas del cincuenta por ciento de los frutos.

Artículo 3º: A los fines de esta ley se entiende por familia la constituida por el cónyuge del propietario, y/o sus descendientes y/o ascendientes y/o hijos adoptivos.- Se incluye también a los parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, que convivieren con el titular de dominio.-

Artículo 4º: El propietario o su familia estarán obligados a habitar el bien o a explotar por cuenta propia el inmueble o la industria en él existente, salvo excepciones que la autoridad de aplicación podrá acordar solo transitoriamente y por causas plenamente justificadas.

Artículo 5º: El titular de dominio podrá renunciar al derecho que acuerda la presente ley, en forma total o en relación a un acto jurídico determinado. En ambos casos deberá inscribirse dicha renuncia en el registro inmobiliario correspondiente.- Se requerirá el asentimiento del cónyuge; en caso de sociedad conyugal disuelta, se requerirá dicho asentimiento si el inmueble fuera la vivienda de hijos menores o incapaces del propietario.

Artículo 6º: La petición de cancelación de embargos que afectaren la vivienda familiar, podrá formularse en cualquier estado del proceso judicial, ofreciendo la prueba que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1 y 3.

Artículo 7º: Cuando alguien resultare propietario de dos o más inmuebles que reúnan las condiciones previstas en la presente ley, deberá optar por la protección de uno de ellos.- Podrá hacerlo conforme el artículo 6 o inscribir el bien que quisiera proteger en el registro inmobiliario correspondiente.-

Artículo 8º: Los trámites registrales previstos en el artículo 5º y 7º in fine serán gratuitos.-

Artículo 9º: Deróganse los artículos 34 a 50 de la ley 14.394.-

Artículo 10º: De forma.-

EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION

ATILIO P. TAZZIOLI
DIPUTADO DE LA NACION